## REPÚBLICA DE COLOMBIA



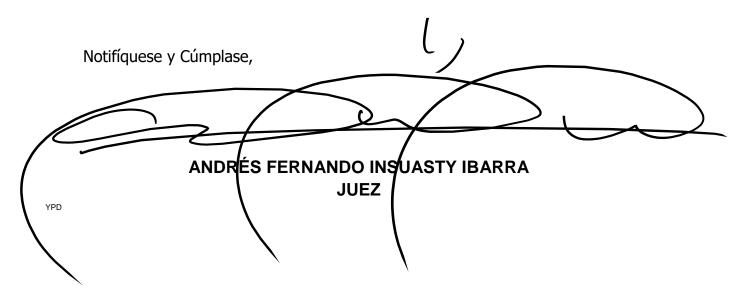
## JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C. Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

- 1. Por cumplir los requisitos legales se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la señora **KAROL ROCA PACHECO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.570.903 de Luruaco Atlántico, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**.
- 2. Comuníquese lo aquí dispuesto a las partes. Líbrese oficio con destino al Representante Legal o quien haga sus veces de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC,** la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, poniéndoles de presente que disponen del término de **un (1) día** para que ejerzan su derecho a la defensa y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer en este asunto.
- 3. **VINCÚLESE** a la actuación a los demás aspirantes de las Convocatorias No. 1333 a 1354 Territorial 2019 II, OPEC 75433 de la Gobernación del Atlántico, cargo Líder del Programa, Grado 6, Código 206, poniéndoles de presente que disponen del término improrrogable de **un (1) día** para que manifiesten lo que a bien tengan y expongan sus argumentos, en ejercicio del derecho de defensa y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este asunto.
- 4. A efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se **REQUIERE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, para que de manera inmediata, una vez sea notificada la presente decisión, proceda a publicar un aviso informativo en la página Web de esa entidad, mediante el cual se comunique dentro de las Convocatorias No. 1333 a 1354 Territorial 2019 II, OPEC 75433 de la Gobernación del Atlántico, cargo Líder del Programa, Grado 6, Código 206, la vinculación efectuada a esta acción constitucional de las personas descritas en los numerales anteriores, allegando las constancias del caso. OFICÍESE COMO CORRESPONDA.
- 5. Por otra parte, no se accede a lo solicitado por la accionante como medida provisional, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991; en principio el Despacho no cuenta con

los elementos de juicio suficientes para verificar la afectación a los derechos fundamentales cuya protección se solicita, por lo que dicha pretensión será objeto de decisión de fondo en la decisión final que se adopte sobre el particular.

6. A las entidades demandadas en el acto de la notificación entréguesele copia del escrito de tutela y de sus anexos, así como de este auto.



Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Familia 019 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00964f94ef2e5d71316bfbbc98f543331d0ae6ac80d7e3fa0a1578a084676 ef4

Documento generado en 09/09/2021 12:19:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica